

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero 29 del 2024. A despacho del señor Juez, la presente actuación. **Sírvase proveer**

DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 143
Radicación nro. [76001311000320240001300](#)

Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la señora GABRIELA ELIZABETH RAMOS DE LA CRUZ, demanda en contra de LUIS HUMBERTO TERMAL CANCHALA, a fin de que se declare la “*existencia y disolución de la sociedad marital de hecho*” conformada entre ellos.

Revisado el poder conferido a la abogada, los hechos de la demanda y las pretensiones invocadas, se advierten inconsistencias que deben ser subsanadas, toda vez que se refiere en el poder que la demanda pretende se declare la unión marital de hecho, disolución, liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y cuota alimentaria en contra del demandado.

En los hechos se aduce que existe un hijo en común de las partes, y que el demandado no provee cuota alimentaria, por lo que se solicita se fije dentro de este asunto, sin embargo existe una indebida acumulación de pretensiones, al tenor del art. 88 del C.G.P, “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) entre los cuales se encuentra “Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”* Y bien es sabido, que los procesos de fijación, aumento, disminución, exoneración de cuota alimentaria se tramitan por el procedimiento verbal sumario (art. 390 C.G.P).

Se señalan como pretensiones de la demanda que se declare la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho formada entre las partes, sin que se eleve ninguna pretensión respecto de la declaración de la unión marital de hecho, por lo que deberá precisarse también este punto.

Se concederá el término de ley para la subsanación de la demanda, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **DECLARATIVA** aquí presentada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días a la demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** Personería suficiente a la Doctora **YULI TATIANA CONTRERAS SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 08 de febrero de 2024


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f453da1d17f66a1350d1b7a2fa9369de0845f955bc80d0b95600290e561d2**
Documento generado en 07/02/2024 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>